El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Providencia : Sentencia – 1ª instancia – 01 de marzo de 2017

Proceso : Acción de Tutela – Declara improcedente la acción

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira

Vinculado (s) : Procuraduría Regional Risaralda y otros

Radicación : 2017-00120-00 (Interno No.120)

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 98 de 01-03-2017

Temas : **DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / AUSENCIA DE INMEDIATEZ / IMPROCEDENCIA.** “La parte accionante se duele porque el juzgado accionado, no asumió el conocimiento de la acción al exigir un requisito inexistente (Artículo 18 dela Ley 472). Conforme al acervo probatorio el Juzgado accionado con auto del 18-04-2016 inadmite el trámite popular (Folio 12 del disco compacto obrante a la foliatura 13, ibídem); luego con decisión del 25-04-2016, lo rechaza, notificada por estado del 26-04-2016 (Folio 14 del disco compacto, ib.), ese mismo día el actor arrimó memorial (Folio 15 del disco compacto, ib.); finalmente, con proveído del 20-05-2016, se agregó dicho escrito al proceso y no se hizo pronunciamiento alguno *“(…) por tratarse de una fotocopia (…)”* (Folio 16 del disco compacto, ib.). Según lo expuesto es evidente que el presente amparo carece de inmediatez, pues su interposición (16-02-2017) desborda el plazo de los seis (6) meses fijado por la jurisprudencia; como tiempo razonable, ya que han transcurrido aproximadamente diez (10) meses desde que fuera dictado el proveído que rechazó la acción popular. (…) En ese contexto, la presente acción de tutela es improcedente toda vez que se incumple con uno de los siete (7) requisitos generales de procedibilidad, como lo es el de la inmediatez, pues se formuló diez (10) meses después de acaecida la supuesta vulneración.”. **TEMERIDAD Y COSA JUZGADA.** “De otro lado, se duele el actor de la renuencia de la Defensoría del Pueblo, Regional Caldas, en la formulación a su nombre de acciones de tutela destinadas a proteger los derechos fundamentales que considera afectados en las acciones populares por él interpuestas. Importa advertir que es innecesario estudiar de fondo lo expuesto en precedencia porque no es la primera vez que el actor inicia acciones de tutela contra aquella autoridad de quien depreca la interposición de amparos a su nombre, situación que nunca ha variado porque la presente solicitud carece de hechos nuevos y los supuestos fácticos afirmados ya fueron tenidos en cuenta con anterioridad. (…) En consecuencia, es claro que el presente amparo constitucional es improcedente por el acaecimiento del fenómeno de la cosa juzgada constitucional, y así se declarará. Además de lo dicho, también advierte esta colegiatura que el actor debe sancionarse por su actuar temerario, porque es evidente el abuso de la acción de tutela con el fin de lograr a toda costa la protección de sus derechos fundamentales; la incesante promoción de amparos no da lugar sino a entender que pretende lograr fortuitamente la prosperidad de sus pretensiones.”.

Pereira, R., primero (1º) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

1. El asunto por decidir

La acción constitucional referenciada, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que la invalide.

1. La síntesis de los supuestos fácticos relevantes

Indicó el actor que, en la acción popular No.2015-00535-00, el Juzgado accionado la rechazó por razones que no comparte; consideró que esa conducta contraviene el artículo 18 de la Ley 472 (Folio 1 de este cuaderno).

1. Los derechos invocados

El accionante considera que se le vulnera los derechos al debido proceso, la igualdad y la debida administración de justicia(Folio 1, de este cuaderno).

1. La petición de protección

Solicitó que se ordene al Juzgado accionado (i) Admitir la acción popular, y, a la Defensoría del Pueblo, Regional Caldas, (ii) Tramitar acciones de tutela en su nombre (Folio 1, de este cuaderno).

1. La síntesis de la crónica procesal

Por reparto ordinario se asignó el conocimiento a este Despacho el día 16-02-2017, con providencia del día siguiente se admitió, se vinculó a quienes se estimó conveniente y, se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folios 4 a 5, ibídem). Fueron debidamente notificados los extremos de la acción (Folios 6 y 7, ibídem). Contestaron la Personería Municipal de Pereira (Folios 8 -10, ibídem), el Municipio de Pereira (Folios 14 a 15, ib.), y la Defensoría del Pueblo Regional Caldas (Folios 24 a 25, ib.). El Juzgado accionado arrimó las copias requeridas (Folios 12 a 13, ib.).

1. La sinopsis de las respuestas

La Personería de Pereira indicó que el Juzgado accionado es el competente para tramitar la acción popular y tomar las decisiones respectivas, por lo tanto, no hay razones para imputarle responsabilidad alguna en la vulneración de los derechos deprecados (Folios 8 a 10, ib.). La Alcaldía de Pereira consideró que se le vinculó erradamente y por ello estimó que carece de legitimación en el extremo pasivo de esta acción, de allí que solicitó ser desvinculada (Folios 14 a 15, ib.).

La Defensoría del Pueblo Regional Caldas, adujo que el actor actúa con temeridad y mala fe porque ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Manizales impetró la misma acción radicada al No.2016-00280-00, por consiguiente, solicitó declarar su improcedencia, sancionar al actor y compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación (Folio 25, ib.).

1. La fundamentación jurídica para decidir
   1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior jerárquico del Juzgado accionado.
   2. La legitimación en la causa. Se cumple por activa dado que el actor presentó la acción popular en la que se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, lo es el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, por ser la autoridad judicial que conoce del juicio; y la Defensoría del Pueblo, Regional Caldas, toda vez que puede promover amparos constitucionales en interés de cualquier persona que así se lo solicite (Artículo 46 del Decreto No. 2591 de 1991).
   3. El problema jurídico a resolver. ¿El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión del trámite surtido en la acción popular, según lo expuesto en el escrito de tutela?
2. La resolución del problema jurídico
   1. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

A partir de la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, se inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[2]](#footnote-2).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[3]](#footnote-3).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005[[4]](#footnote-4) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[5]](#footnote-5) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[6]](#footnote-6).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[7]](#footnote-7) y Quinche Ramírez[[8]](#footnote-8).

* 1. La inmediatez de la acción de tutela

Según constante jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional[[9]](#footnote-9), y también de la CSJ[[10]](#footnote-10) (Sala de Casación Civil), la inmediatez en la protección, que implica la tutela, conlleva entender que el remedio judicial requiere aplicación urgente**,** por lo que quien actúa en ejercicio de la tutela, debe usarla en forma oportuna. Significa lo dicho que el juez no está obligado a atender una petición cuando el afectado injustificadamente, por desidia o desinterés, ha dejado pasar el tiempo para elevarla, la inmediatez es consustancial a la protección que brinda la mencionada acción como defensa efectiva de los derechos fundamentales.

Oportuno resulta, evocar con relación a la prontitud que debe acompañar el reclamo para la protección de los derechos, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el transcurso de un lapso mayor a seis meses para resolver amparos excede el principio de plazo razonable. Habida consideración de la significación del principio de inmediatez, ha concluido nuestro Alto Tribunal, que la *“OPORTUNIDAD”*, es un requisito de procedibilidad esencial para el ejercicio del amparo constitucional[[11]](#footnote-11). Así mismo lo ha señalado la CSJ, Sala de Casación Civil[[12]](#footnote-12), que en reciente providencia reiteró:

… [D]escendiendo al caso de autos, concluye la Corte que la solicitud de resguardo carece del requisito de inmediatez, habida cuenta de que entre la fecha de expedición de la sentencia criticada y de su corrección, esto es, 2 y 12 de septiembre de 2014, por medio de la cual el Tribunal encartado accedió a la pretensión de los accionantes -disponiendo que la misma sería satisfecha por equivalencia-, y la de interposición de la demanda que nos ocupa, 9 de abril de 2015, transcurrió un lapso que supera el de seis (6) meses fijado por la consistente jurisprudencia de esta Corporación, como razonable y proporcional para que las personas afectadas en sus prerrogativas básicas ejerzan esta acción constitucional; sin que la parte accionante hubiera alegado ni menos demostrado motivo alguno que justifique tan notoria tardanza. Sublínea de esta Sala.

Sin embargo de lo razonado, es menester acotar que el mencionado plazo no es absoluto, sino que se entiende como razonable para la interposición de la acción de amparo, pues más allá de ese término, lo que en realidad lo determina son: (i) Si existió o no un motivo válido que justifique la inactividad de los accionantes; (ii) Si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; y, (iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio oportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados.

Los aspectos acabados de reseñar, fueron precisados en una decisión del 2006 de la CC[[13]](#footnote-13), con apoyo en un precedente anterior de 2003[[14]](#footnote-14). En sentencia de 2010 la Corte amparó los derechos, al estimar que para el caso particular que examinó, la razonabilidad del plazo cubría algunos años, en tratándose de “vías de hecho” judiciales. En este sentido puede consultarse la síntesis doctrinal que hace el profesor Quinche R.[[15]](#footnote-15).

Nuestro órgano de cierre en la especialidad constitucional[[16]](#footnote-16)-[[17]](#footnote-17), ratificó el pensamiento traído en su larga línea jurisprudencial, y resaltó las razones que fundamentan el factor “inmediatez” como presupuesto de procedibilidad, así acotó:

4.6. En suma, si bien la acción de tutela puede interponerse en cualquier tiempo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el afectado debe interponer la acción de tutela dentro de un término razonable y cercano a la circunstancia que ha causado la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales respecto de los cuales reclama la protección constitucional. No obstante, en el evento en que se verifique que este presupuesto no se cumple, el juez de tutela deberá analizar las circunstancias que rodearon la radicación tardía de la acción de tutela y verificar si la amenaza o la vulneración que originaron la acción de amparo ha sido continua y permanece en la actualidad. La sublínea de este Tribunal.

* 1. Los supuestos de la acción de tutela temeraria y la cosa juzgada constitucional

Conforme el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 la actuación es temeraria cuando *“sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales*”, y su comprobación da lugar al rechazo y a la decisión desfavorable de todas las solicitude*s.* Asimismo, el profesional del derecho que así proceda será sancionado*.*

Para efectos de determinar si se ha configurado la temeridad en la presentación de una acción de tutela, habrán de confrontarse por el fallador, que concurran los siguientes presupuestos: (i) Identidad de partes, (ii) Identidad de causa para pedir, (iii) Identidad en la petición y en los derechos invocados, y “*(iv) que la presentación de la nueva acción de tutela carezca de justificación válida y suficiente para su interposición, es decir, que no se pueda verificar la existencia de un argumento jurídicamente relevante que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción.”,* así ha doctrinado la Corte Constitucional[[18]](#footnote-18).

Pese a lo anterior, también ha dicho la jurisprudencia constitucional que no siempre ante una duplicidad de acciones se presenta la temeridad en el ejercicio de la tutela, criterio reiterado[[19]](#footnote-19) y en reciente pronunciamiento[[20]](#footnote-20), sostiene:

… es importante señalar que no se configura la temeridad a pesar de existir identidad de las partes, identidad de pretensiones e identidad de objeto, si la actuación se funda “*1) en las condiciones del actor que lo coloca en estado de ignorancia o de especial vulnerabilidad o indefensión en que actúa por miedo insuperable o la necesidad extrema de defender sus derechos, 2) en el asesoramiento equivocado de los profesionales del derecho, 3) en nuevos eventos que aparecen con posterioridad a la acción o que se omitieron en el trámite de la misma u otra situación que no se hubiere tomado como fundamento para decidir la tutela anterior que involucre la necesidad de protección de los derechos, y 4) en la presentación de una nueva acción ante la existencia de una sentencia de unificación de la Corte Constituciona*l.”

Asimismo, es preciso señalar conforme al criterio de la doctora Catalina Botero M.[[21]](#footnote-21) que *“(…) es fundamental tener en cuenta que la actuación temeraria, para serlo requiere de la mala fe del actor”*, de manera que, por virtud de la presunción de buena fe que le cobija; *“(…) la conducta temeraria, es un hecho que debe ser probado y no presumido por el funcionario judicial”*. Criterio expuesto en decisiones de esta Sala de la Corporación[[22]](#footnote-22).

Por ello y conforme la doctrina constitucional, en presencia de varias acciones de tutela sucesivas debe inicialmente estudiarse la cosa juzgada constitucional antes que la temeridad[[23]](#footnote-23). Y en ese sentido se advirtió*[[24]](#footnote-24)*: *“(…) cuando la decisión de un juez constitucional llega a instancia de la Corte, ésta se convierte en definitiva. En caso de ser seleccionada para su revisión, se produce la cosa juzgada constitucional con la ejecutoria del fallo de la corporación, de lo contrario, la misma opera a partir de la ejecutoria del auto que decide la no selección. De esta manera, si se produce un nuevo pronunciamiento acerca del tema, este atentaría contra la seguridad jurídica, haciendo que cualquier demanda al respecto deba declararse improcedente. (…)”* Subrayas de la Sala.

Así entonces existe la posibilidad de que se presenten las siguientes situaciones[[25]](#footnote-25): (i) Cosa juzgada y temeridad, cuando se presenta una tutela sobre un asunto ya decidido pero sin justificación para su presentación; (ii) Cosa juzgada sin temeridad, cuando se interpone el amparo con expresa manifestación de que se hace por segunda vez y con la convicción de que no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada; y, (iii) Temeridad sin cosa juzgada, cuando se presenta simultaneidad entre dos o más solicitudes de amparo que presentan la triple identidad (Objeto, causa y partes), sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada.

En síntesis, la concurrencia de la triple identidad es insuficiente para concluir que se trata de una actuación amañada o contraria al principio constitucional de buena fe, pero sí está afectada de improcedencia por el fenómeno de la cosa juzgada constitucional.

1. El caso concreto materia de análisis
   1. La procedibilidad frente a decisiones judiciales (Inmediatez)

Dado que los requisitos generales de procedibilidad son concurrentes, esto es, incumplido uno, se torna inane el examen de los demás, menos podrían revisarse los supuestos especiales, el análisis que sigue se concentrará en la inmediatez, porque es el elemento que se echa de menos y resulta suficiente para el fracaso del amparo.

La parte accionante se duele porque el juzgado accionado, no asumió el conocimiento de la acción al exigir un requisito inexistente (Artículo 18 dela Ley 472).

Conforme al acervo probatorio el Juzgado accionado con auto del 18-04-2016 inadmite el trámite popular (Folio 12 del disco compacto obrante a la foliatura 13, ibídem); luego con decisión del 25-04-2016, lo rechaza, notificada por estado del 26-04-2016 (Folio 14 del disco compacto, ib.), ese mismo día el actor arrimó memorial (Folio 15 del disco compacto, ib.); finalmente, con proveído del 20-05-2016, se agregó dicho escrito al proceso y no se hizo pronunciamiento alguno *“(…) por tratarse de una fotocopia (…)”* (Folio 16 del disco compacto, ib.).

Según lo expuesto es evidente que el presente amparo carece de inmediatez, pues su interposición (16-02-2017) desborda el plazo de los seis (6) meses fijado por la jurisprudencia[[26]](#footnote-26)-[[27]](#footnote-27); como tiempo razonable, ya que han transcurrido aproximadamente diez (10) meses desde que fuera dictado el proveído que rechazó la acción popular.

Es cierto que conforme a la doctrina, el juez de la causa debe tener flexibilidad en la aplicación de este principio, pero a ese tenor, se debe probar o alegar, que medió causa alguna de fuerza mayor o caso fortuito que impidiera al actor gestionar, su defensa a través de esta acción con mayor celeridad sin desconocer la inmediatez[[28]](#footnote-28); circunstancias que no fueron expuestas ni probadas en el trámite.

De igual forma, no se encuentra ni alegado ni probado, que el actor sea persona de especial protección constitucional[[29]](#footnote-29); ni que el rechazo del trámite popular, vulnere o amenace sus derechos de forma tal que pueda estar incurso en una debilidad manifiesta.

En ese contexto, la presente acción de tutela es improcedente toda vez que se incumple con uno de los siete (7) requisitos generales de procedibilidad, como lo es el de la inmediatez, pues se formuló diez (10) meses después de acaecida la supuesta vulneración.

* 1. La temeridad y la cosa juzgada constitucional

De otro lado, se duele el actor de la renuencia de la Defensoría del Pueblo, Regional

Caldas, en la formulación a su nombre de acciones de tutela destinadas a proteger los derechos fundamentales que considera afectados en las acciones populares por él interpuestas.

Importas advertir que es innecesario estudiar de fondo lo expuesto en precedencia porque no es la primera vez que el actor inicia acciones de tutela contra aquella autoridad de quien depreca la interposición de amparos a su nombre, situación que nunca ha variado porque la presente solicitud carece de hechos nuevos y los supuestos fácticos afirmados ya fueron tenidos en cuenta con anterioridad.

En efecto existen varias decisiones de esta Corporación en las que se analizaron petitorios iguales, entre ellas las radicadas 2016-00526-00, 2016-00554-00 y 2016-00750-00 con sentencias de primera instancia de los días 11-05-2016, 30-06-2016 y 11-08-2016, todas confirmadas por la CSJ[[30]](#footnote-30), inclusive, la Sala de Casación Civil de la CSJ, en tutela presentada contra esta Sala, resolvió un tema idéntico[[31]](#footnote-31), decisión confirmada en segunda instancia por la Sala de Casación Laboral[[32]](#footnote-32). Son asuntos que fueron conocidos por este Tribunal, además de que son de público conocimiento.

En consecuencia, es claro que el presente amparo constitucional es improcedente por el acaecimiento del fenómeno de la cosa juzgada constitucional, y así se declarará.

Además de lo dicho, también advierte esta colegiatura que el actor debe sancionarse por su actuar temerario, porque es evidente el abuso de la acción de tutela con el fin de lograr a toda costa la protección de sus derechos fundamentales; la incesante promoción de amparos no da lugar sino a entender que pretende lograr fortuitamente la prosperidad de sus pretensiones.

Cabe acotar que el actor no se halla en ninguna de las circunstancias exonerativas contempladas por la CC[[33]](#footnote-33). Es un asiduo usuario de la administración de justicia, por lo que no es dable considerarlo ignorante de las repercusiones de su actuar como promotor de repetidas peticiones de amparo, no se encuentra en un estado de vulnerabilidad o indefensión, ni actúa por miedo insuperable o necesidad extrema; tampoco lo hace con ocasión de un asesoramiento equivocado, inexisten hechos nuevos y no hay sentencia unificadora que dé lugar a la interposición de la misma tutela.

Ha dicho la CC[[34]](#footnote-34) que para declarar la existencia de la temeridad se debe verificar la existencia de alguna de las siguientes situaciones:

**6.** Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la actuación temeraria prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, además de otorgarle al juez de instancia la facultad de rechazar o decidir desfavorablemente *“todas las solicitudes”*, le habilita -en armonía con lo previsto en los artículos 72 y 73 del Código de Procedimiento Civil[[35]](#footnote-35)-, para sancionar pecuniariamente a los responsables[[36]](#footnote-36), siempre que la presentación de más de una acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto (i) envuelva una actuación amañada, reservando para cada acción aquellos argumentos o pruebas que convaliden sus pretensiones[[37]](#footnote-37); (ii) denote el propósito desleal de *“obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable”*[[38]](#footnote-38); (iii) deje al descubierto el *"abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción”*[[39]](#footnote-39); o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la *“buena fe de los administradores de justicia”*[[40]](#footnote-40)*.* El resaltado es propio de esta Colegiatura.

Así las cosas, en aplicación del inciso 3º del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, se condenará en “costas” al señor Javier Elías Arias Idárraga a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en una cuantía equivalente a un (1) SMMLV, que deberá pagar en un término de tres (3) días, en la cuenta número 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, y en caso de no pagar la multa en el plazo concedido, se remitirá copia de la providencia con sus respectivas constancias a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial local, con el fin de que se inicie el proceso de cobro coactivo (Acuerdo No PSAA10-6979 de 2010 del CSJ).

1. Las conclusiones

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores: (i) Se declarará improcedente la acción constitucional frente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira y la Defensoría del Pueblo, Regional Caldas; y, (ii) Se condenará en costas a cargo del actor, conforme lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR improcedente la tutela propuesta por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira y la Defensoría del Pueblo,

Regional Caldas.

1. CONDENAR en “costas” al señor Javier Elías Arias Idárraga a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de un (1) SMMLV, que deberá pagar en un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación esta providencia, en la cuenta No.3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia.

En caso de incumplir dicha orden en el plazo concedido, se remitirá copia de esta providencia con sus respectivas constancias a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial local, con el fin de que se inicie el proceso de cobro coactivo.

1. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
2. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
3. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

DGH/LSCL/ODCD/2017

1. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. T-107 de 2016 y T-064 de 2015, entre otras. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-6)
7. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-7)
8. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. Sentencias SU-961 de 1999, T-890 de 2006, T-548 de 2011, T-172 de 2013. [↑](#footnote-ref-9)
10. CSJ, Sala Civil. Sentencia del 09-03-2011, MP: Jaime A. Arrubla P., No.11001-02-03-000-2011-00373-00. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. T-1079 de 2008. [↑](#footnote-ref-11)
12. CSJ, Sala Civil, STC4837-2015, reiterada en las STC2154-2016 y STC10383-2016. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T-016 de 2006. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. T-684 de 2003. [↑](#footnote-ref-14)
15. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Temis, Bogotá DC, 2011, p.105-106. [↑](#footnote-ref-15)
16. CC. T-323 de 2016. [↑](#footnote-ref-16)
17. CC. [SU-499 de 2016](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2016/SU499-16.rtf). [↑](#footnote-ref-17)
18. CC. T-193 de 2008. [↑](#footnote-ref-18)
19. CC. SU-240 de 2015 y T-185 de 2013. [↑](#footnote-ref-19)
20. CC. T-001 de 2016. [↑](#footnote-ref-20)
21. BOTERO M., Catalina. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Ediprime Ltda, Bogotá, 2006, p.120. [↑](#footnote-ref-21)
22. TSP, Sala Civil-Familia. Sentencia del 28-03-2016, MP Dubermey Grisales H., No.2016-00289-00. [↑](#footnote-ref-22)
23. CC. T-057 de 2016. [↑](#footnote-ref-23)
24. CC. T-095 de 2015. [↑](#footnote-ref-24)
25. CC. T-560 de 2009, reiterada en las T-185 de 2013 y T-001 de 2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-25)
26. CC. [SU-499 de 2016](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2016/SU499-16.rtf). [↑](#footnote-ref-26)
27. CSJ, Sala Civil, STC4837-2015, reiterada en las STC2154-2016 y STC10383-2016. [↑](#footnote-ref-27)
28. CC. [SU-499 de 2016](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2016/SU499-16.rtf). [↑](#footnote-ref-28)
29. CC. T-526 de 2005 y T-410 de 2013. [↑](#footnote-ref-29)
30. CSJ, Sala Civil. STC7545-2016, STC10685-2016 y STC12859-2016. [↑](#footnote-ref-30)
31. CSJ, Sala Civil. STC16196-2016. [↑](#footnote-ref-31)
32. CSJ, Sala Laboral. STL1363-2017. [↑](#footnote-ref-32)
33. CC. T-001 de 2016. [↑](#footnote-ref-33)
34. CC. T-001 de 2016 y T-184 de 2005. [↑](#footnote-ref-34)
35. Dispone el artículo 4° del Decreto 306 de 1992: *“Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello que no sean contrarios a dicho decreto (...)”.* [↑](#footnote-ref-35)
36. CC. T-443 de 1995. [↑](#footnote-ref-36)
37. CC. T-149 de 1995. [↑](#footnote-ref-37)
38. CC. T-308 de 1995. [↑](#footnote-ref-38)
39. CC. T-443 de 1995. [↑](#footnote-ref-39)
40. CC. T-001 de 1997. [↑](#footnote-ref-40)